

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.*

El Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, se sirvió aprobar el siguiente:

## ACUERDO NÚMERO 04

**Acuerdo del Consejo Municipal Electoral 59 de Nextlalpan por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamiento para la Elección Extraordinaria de Nextlalpan.**

El Consejo Municipal Electoral 59 de Nextlalpan emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

**Calendario:** Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Nextlalpan 2021.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “Va por Nextlalpan”:** Coalición “Va por Nextlalpan”, que celebran los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Nextlalpan, Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral 59, con sede en Nextlalpan, Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DA:** Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

### 1. Inicio del Proceso Electoral 2021 y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral 2021, para la elección -entre otros- el del Ayuntamiento de Nextlalpan.

La jornada electoral del proceso electoral 2021 se llevó a cabo el seis de junio del presente año.

### 2. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/33/2021, el Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, entre ellos el de Nextlalpan.

### 3. Resolución del TEEM

El quince de julio siguiente, el TEEM resolvió el Juicio de Inconformidad JI/11/2021, cuyos efectos y resolutivos son los siguientes:

#### “Efectos de la sentencia

Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

1. Se declara la invalidez de la elección de Nextlalpan, Estado de México.
2. Comuníquese a la legislatura para que, con apoyo en el artículo 61, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nextlalpan, Estado de México.
3. Hágase del conocimiento la presente sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos y acciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Primero.** Se declara la invalidez de la elección de Nextlalpan, Estado de México.

**Segundo.** Comuníquese a la legislatura para que, con apoyo en el artículo 61, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nextlalpan, Estado de México.

**Tercero.** Hágase del conocimiento la presente sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos y acciones legales a que haya lugar.”

### 4. Convocatoria a elección extraordinaria

Mediante decreto número 312 publicado el veintisiete de agosto del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México la H. “LX” Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Nextlalpan y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el IEEM que tengan derecho a participar en la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

### 5. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/159/2021, el Consejo General aprobó el Calendario.

### 6. Integración de la Junta Municipal y del Consejo Municipal

En sesión ordinaria del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/163/2021, por el que ratificó la integración de la Junta Municipal y de este Consejo Municipal de Nextlalpan del IEEM, para la Elección Extraordinaria.

**7. Instalación del Consejo Municipal**

El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, este Consejo Municipal celebró sesión de instalación por la que dio inicio a los trabajos para la elección extraordinaria de Nextlalpan.

**8. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación**

En sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1547/2021, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios, entre otros, el de la elección extraordinaria de Nextlalpan, Estado de México.

**9. Registro del Convenio de Coalición**

En sesión extraordinaria del ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/172/2021, por el que registró el Convenio de Coalición "Va por Nextlalpan" que celebran los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Nextlalpan, Estado de México, para la elección extraordinaria de dicho municipio.

**10. Registro de las plataformas electorales**

En sesión ordinaria del veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo número 02, este Consejo Municipal registró las plataformas electorales municipales para el proceso electoral extraordinario 2021, por el que se elegirán integrantes del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024.

**11. Presentación de solicitudes de registro de planillas**

Los partidos políticos y la coalición presentaron solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

<b>PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN</b>	
<b>Partido Político/Coalición</b>	<b>Oficio/escrito y fecha de presentación</b>
Partido del Trabajo	Escrito del 21 de octubre de 2021
Partido Verde Ecologista de México	PVEM-EDOMEX-SG/078/2021 del 21 de octubre de 2021
Movimiento Ciudadano	REP.M.C./580/2021 del 21 de octubre de 2021
MORENA	REPMORENA/693/2021 del 17 de octubre de 2021
Nueva Alianza Estado de México	PNA/255/21 del 21 octubre de 2021
Partido Encuentro Solidario	Escrito del 21 de octubre de 2021
Redes Sociales Progresistas	RSP/RCG/IEEM/0820/2021 del 20 de octubre de 2021
Fuerza por México	Escrito del 19 de octubre de 2021
Coalición "Va por Nextlalpan"	Escrito del 21 de octubre de 2021

**12. Solicitud de análisis a la DJC y a la DPP**

Mediante oficio IEEM/CME059/057/2021, la Presidenta del Consejo Municipal envió a la DJC los listados de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coalición, a efecto de que verificara si las personas postuladas no se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del mismo modo, mediante el diverso IEEM/CME059/058/2021 remitió a la DPP dichos listados, a fin de que verificara el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de las mismas.

**13. Remisión de los Análisis**

Mediante oficio IEEM/DJC/1532/2021 del veinticinco de octubre del año en curso, la DJC informó a este Consejo Municipal que derivado de la revisión que se realizó a la página electrónica del INE, las personas que integran las planillas propuestas por los partidos políticos y coalición cuyo registro se solicita, no se encuentran

inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, a través del diverso IEEM/DPP/3395/2021 de la misma fecha, la DPP remitió el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de paridad de género de las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, presentadas por los partidos políticos y la coalición ante este Consejo Municipal.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo Municipal es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Elección Extraordinaria de Nextlalpan, en términos de lo previsto por los artículos 220, fracción III del CEEM y 54, párrafo segundo del Reglamento.

### **II. FUNDAMENTO**

#### **Constitución Federal**

De conformidad con el artículo 1, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1,10 y 11 mencionan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- Todas las no reservadas al INE
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) establecen que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

#### **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

El artículo 7, incisos a) y b) señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c) prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

El artículo 4, párrafo primero, inciso j) señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, el artículo 25 establece que los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **LGIPE**

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la Federación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2 señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos del artículo 7, numerales 1 y 3 votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 26, numeral 2 prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) disponen que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1 señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 estipulan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de Ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

### **LGPP**

El artículo 2, numeral 1 establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1 determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los numerales 3 y 4, indican:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d) dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a) refiere que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 10 determina:

- En elecciones extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- El INE o, en su caso, los OPL validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- El formato de registro se presentará físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, - la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

El artículo 283, numeral 1, incisos a) y b) señala que en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo segundo menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El párrafo quinto establece que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II considera que la ciudadanía del Estado tiene derecho a:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero precisa que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará presidencia Municipal, y con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 establece como impedimento para ser integrante de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El párrafo segundo mandata que las y los servidores públicos contemplados en las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas. Queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 13 menciona que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

En términos del artículo 16, párrafo tercero, las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 17 señala que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, quienes aspiren a una candidatura integrante de los ayuntamientos deberán:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea denominada presidencia Municipal y por las sindicaturas y regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c) prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá un síndico y cinco regidores asignados según el principio de representación proporcional.

La fracción III establece que, cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La o el candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la o el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 del CEEM.

El artículo 30 dispone que cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del propio CEEM y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

El artículo 33 establece que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio CEEM, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

El artículo 37, párrafo primero establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones, I, II, VI y XX precisa como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 169, párrafo primero establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM está garantizar:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 214, fracciones I y II determina que en cada uno de los municipios de la Entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I dispone que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se conformarán con los integrantes siguientes: Dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá como presidente o presidenta del consejo la vocalía ejecutiva, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario o secretaria del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El artículo 220, fracción III señala que los consejos municipales tienen entre sus atribuciones la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

El artículo 248, párrafos primero, segundo, quinto y sexto refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos del CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 249 mandata que el IEEM -en el ámbito de sus competencias- deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En términos de lo previsto por el artículo 250, párrafo primero, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252, establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

- ...

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto, séptimo y octavo, precisan:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. –de acuerdo al Calendario es el veintiséis de octubre del año en curso-
- Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidaturas o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 señala que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

## Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero prevén que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos o en coalición

También lo relativo a que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que quienes soliciten el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.

El artículo 21, párrafo primero menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin que la DPP verifique que sean objetivos; garanticen la igualdad de oportunidades; y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo prevé que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género.

En el artículo 22 se establece que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos o coaliciones tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II, del CEEM, observando la paridad de género.
- Cuando el número de postulaciones sea impar, en el municipio remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros municipios participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 36, párrafo primero señala que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus planillas a integrantes de los ayuntamientos y deberá acompañarse de los datos de cada uno de los aspirantes, la documentación requerida a la que se refiere el artículo 38 del propio Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos y coaliciones, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 37, párrafo primero mandata que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos o coaliciones deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Edad.
- c) Género.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- f) Teléfono.

- g) Correo electrónico.
- h) Ocupación.
- i) Clave de la credencial para votar.
- j) Clave Única de Registro de Población.
- k) Registro Federal de Contribuyentes.
- l) Cargo para el que se postula.
- m) En su caso, sobrenombre.
- n) Señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones. En cuyo caso, de tratarse del mismo de residencia indicado en el inciso e) de este artículo, así lo deberá manifestar. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.

El párrafo cuarto prevé que, de cada una de las personas a postular, se requisará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura, que podrá hacerse utilizando el Formato 2 del Anexo del Reglamento. En caso de no presentarse, se entenderá por otorgado el consentimiento con la presentación de la solicitud y la documentación que debe acompañarse.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva de la candidata o el candidato en el municipio del Estado de México, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
  - a. Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad, según sea el caso.
  - b. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:
    - Recibo de pago del impuesto predial.
    - Recibo de pago de luz.
    - Recibo de pago de agua.
    - Recibo de teléfono.
    - Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
    - Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

  - Para integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE:
- V. Manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4 del Reglamento de Candidaturas).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5 del Reglamento), entre ellos:
  - a) No encontrarse e inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
  - b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - c) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
  - d) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

- e) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- f) No tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

El párrafo quinto precisa que en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con los artículos 40, penúltimo párrafo; y, 120, último párrafo, de la Constitución Local deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente. Deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 38, párrafo primero dispone que los partidos políticos y coaliciones que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

El párrafo segundo establece que, a efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

- a. El Formulario de Registro.
- b. El Informe de Capacidad Económica.

El párrafo tercero señala que para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 281, numeral 3; y, el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, toda solicitud de registro deberá ser acompañada del documento que acredite la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes. En caso de que la mencionada captura no se realice se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

El artículo 41, párrafo primero establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos y coaliciones de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político o coalición que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

En términos de lo previsto por el artículo 42, además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, o en otra entidad federativa.

El artículo 43, párrafo primero señala que los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas se apegarán a lo establecido en el artículo 251 del CEEM. Para integrantes de los ayuntamientos, ante los consejos municipales respectivos.

El párrafo segundo menciona que, para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, los consejos municipales determinarán la logística y las acciones necesarias a implementar, en esta se integrará tanto al personal permanente como eventual.

El párrafo tercero determina que la DPP dará seguimiento al proceso de registro que se lleve a cabo en los consejos municipales, dichos consejos serán responsables de determinar la procedencia de la solicitud en términos del CEEM y del propio Reglamento, así como de realizar los requerimientos necesarios en los plazos legales respectivos.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 al 39 del Reglamento.

El artículo 49 párrafo primero dispone que, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como 10.1 del Reglamento de Elecciones, durante la revisión de las solicitudes de registro personal de la UTF validará la información que haya sido capturada en el SNR, en el formulario de registro, y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, realícese omita la captura de la información en el SNR.

El artículo 51, párrafos primero, cuatro al siete mandata que:

- Los consejos municipales se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político o coalición que corresponda, sobre las posibles inconsistencias u omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud o su documentación adjunta, en el cumplimiento de los criterios de paridad de género e integración alternada de planillas y listas, así como de aquellas planillas o fórmulas en las que faltare el registro de alguna de las candidaturas o se encuentren personas duplicadas. Lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario electoral. Los consejos municipales informarán de dichas notificaciones de manera inmediata al Consejo General a través de la SE.
- En los casos en los que, vencido el término, el partido político o coalición no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propiedad o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político o coalición en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político o coalición distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos o coalición involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.
- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

El artículo 52 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 54, párrafo segundo establece que los consejos municipales sesionarán para registrar planillas de integrantes de los ayuntamientos, en términos de los artículos 126 y 253, párrafos quinto y sexto del CEEM, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

El párrafo tercero refiere que los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la SE, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el propio artículo.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

### **III. MOTIVACIÓN**

Mediante sentencia del quince de julio de dos mil veintiuno, el TEEM declaró la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nextlalpan, Estado de México, celebrada el seis de junio del mismo año.

Razón por la cual en términos de lo establecido en el artículo 30 del CEEM, la H. "LX" Legislatura Local mediante decreto de fecha trece de agosto del año en curso, expidió la Convocatoria a la elección extraordinaria de dicho ayuntamiento, la cual se llevará a cabo el catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 12, párrafo tercero, de la Constitución Local y 41 del CEEM es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas, fórmulas, planillas o listas.

#### **1. Temporalidad para el registro de candidaturas**

El Calendario establece que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, es la fecha límite en la que este Consejo Municipal debe registrar las candidaturas.

#### **2. Partidos Políticos con derecho a postular candidaturas**

De acuerdo con la Convocatoria, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria de Nextlalpan los partidos políticos que cuenten con registro o acreditación legal ante el IEEM, siendo estos los siguientes: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, con acreditación legal; en el caso de Nueva Alianza Estado de México con registro como partido político local ante este Instituto.

#### **3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas**

Los artículos 251, párrafo primero, fracción I del CEEM y 36, párrafo primero del Reglamento, señalan que la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario estableció en la actividad 28, que el plazo para para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, comprendió del diecisiete al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

#### **4. Presentación de las solicitudes de registro**

Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Estado de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como la Coalición "Va por Nextlalpan" -conforme a las fechas referidas en el antecedente 9- presentaron las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, anexando la documentación respectiva dentro del plazo establecido en el Calendario.

#### **5. Captura de la información de las candidaturas en el SNR**

Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Estado de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como la Coalición "Va por Nextlalpan", capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la UTF en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 38 y 49 del Reglamento.

## 6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos y coalición, el Consejo Municipal en coadyuvancia con la DPP procedió a la integración de los expedientes, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en los artículos 253, párrafos primero del CEEM y en lo establecido en los artículos 43, párrafo tercero, 44 y 51 del Reglamento.

Derivado de verificación de los requisitos legales se constató que las solicitudes de registro se acompañaron de: la declaratoria de aceptación de la candidatura, las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar, la constancia de residencia o documento con el que se acreditó la misma (en términos del artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento), la declaratoria bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, la manifestación del partido político de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro de las candidaturas en el SNR y el informe de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación al SNR, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos y coalición para que subsanaran las mismas o hicieran las manifestaciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 51 del Reglamento.

Este Consejo Municipal advierte que del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que exhibieron los institutos políticos de sus candidatas y candidatos que pretenden postular, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16, párrafo tercero y 252, del CEEM, así como los del 37, 39 y 42 del Reglamento.

Con relación al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de quienes integran las listas de candidaturas, exhibieron cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

Aspirar a un cargo de elección exige reunir las calidades que la normativa establece para ocupar el cargo. Como todo derecho político reconocido, el derecho a ser votado está debidamente configurado en la ley. Ser elegible implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo de elección. La elegibilidad alude a cuestiones inherentes a la persona de las y los aspirantes, mismas que resultan indispensables para el ejercicio del cargo. Acreditar la elegibilidad supone satisfacer todos y cada uno de los requisitos y calidades exigidas.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, se advierte que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

## 7. Cumplimiento del principio de Paridad de Género

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 232, numeral 3, de la LGIPE; 3, numeral 3, de la LGPP; 11, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 28, fracción III, 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, del CEEM y 21, del Reglamento, los partidos políticos tienen la obligación legal de garantizar condiciones igualitarias entre ambos géneros, pues entre sus fines constitucionales se encuentra el hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que dentro de sus obligaciones se encuentra hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo INE/CG927/2015, emitido por el Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el

cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal, en el punto segundo se señala lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal:

- a) **En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.**
- b) **En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.**

En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género, para la postulación de planillas a integrar el Ayuntamiento de Nextlalpan, deberá ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario, y atendiendo a lo previsto en el artículo 283, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, los partidos políticos y la coalición dieron cumplimiento a dicha exigencia, para ello, solicitaron el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

Partido Político/Coalición	Género registrado en el Proceso Electoral Ordinario mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021 <sup>1</sup>	Género postulado en la Elección Extraordinaria de Nextlalpan
Partido del Trabajo	Mujer	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Mujer	Mujer
Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
MORENA	Mujer	Mujer
Nueva Alianza Estado de México	Mujer	Mujer
Partido Encuentro Solidario	Hombre	Hombre
Redes Sociales Progresistas	Mujer	Mujer
Fuerza por México	Hombre	Hombre
Coalición "Va por Nextlalpan"	Mujer	Mujer

En este sentido, se procede a realizar la verificación del cumplimiento del principio de paridad y alternancia de género de las postulaciones presentadas ante el Consejo Municipal Electoral No. 59 de Nextlalpan:

Conforme a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coalición, se advierte que en la postulación de candidaturas se garantizó la paridad de género, asimismo, fueron aplicadas diversas acciones afirmativas al integrar más mujeres que hombres en una planilla, así como una planilla integrada únicamente por mujeres. También las fórmulas estuvieron integradas de manera paritaria; y en un caso mixtas –el propietario era hombre y la suplente mujer-, supuesto, donde la exigencia de que las fórmulas integrantes de las planillas para los Ayuntamientos estén integradas por personas del mismo sexo, se interpreta con una perspectiva de género, acorde al principio constitucional de paridad, pues se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Consideración que tiene sustento el artículo 2, fracción XIV del Reglamento, así como en el criterio previsto en la Tesis **XII/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General el veintinueve de abril de 2021.

### 7.1 Paridad en las planillas

En este supuesto los partidos políticos y la coalición cumplieron con este principio; ello es así porque las planillas fueron encabezadas de manera paritaria. Además, éstas fueron integradas de manera alternada por fórmulas del mismo sexo, o en su caso, de manera consecutiva por mujeres, aplicando acciones afirmativas a favor del género femenino, lo anterior se verifica en el Dictamen emitido por la DPP.

### 7.2 Integrantes de las planillas de género mixto

Con base en el análisis de las solicitudes realizadas, es necesario precisar que existen casos como el de Nueva Alianza Estado de México en la que integrantes de su planilla son encabezadas por el género masculino y la suplente fue asignada al género femenino. Esto constituye una acción afirmativa que permite una mayor participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; el cual es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales.



### 7.3 Género Femenino de forma Consecutiva

Es importante destacar que algunos partidos implementaron acciones afirmativas a favor del género femenino, como es el caso de Redes Sociales Progresistas quien en la integración de su planilla de candidaturas que presentó, todos los cargos que la integran son ocupados por personas del género femenino de una manera corrida, es decir, las mujeres son postuladas en espacios de la planilla de manera consecutiva (Presidencia, Sindicatura y regidurías), del mismo modo, Nueva Alianza Estado de México en la integración de su planilla de candidaturas algunos espacios (tercera y cuarta regidurías) son ocupados por el género femenino de una manera corrida, es decir las mujeres son postuladas en espacios de la planilla consecutivos; lo cual es plausible y hace efectiva la garantía de acceso al cargo, y tratar de implementar medidas resarcitorias de la deuda histórica existente en su favor, al permitir que se integren en mayor medida y ocupando más espacios para la toma de decisiones. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>



**7.4 Del registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.**

De conformidad con el artículo 51, párrafo 8, del Reglamento, la SE verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

Para ello, por conducto de la DJC se hizo una consulta en la página electrónica del INE<sup>3</sup>. Se verificó que, a la fecha de la emisión de este Acuerdo, ninguna persona estuviera inscrita en este Registro. De ahí, que no existe impedimento para la aprobación del registro de candidaturas, correspondiente al listado presentado por este Consejo Municipal, mismo que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**8. Conclusión**

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo Municipal advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y la coalición; además, se observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 220 fracción III y 54, párrafo segundo del Reglamento, se registran las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

**8.1 Partido del Trabajo**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	ABRIL OLIVA MARQUEZ FRAGOSO	CONCEPCION CRUZ AQUINO
SINDICATURA	JOSE WALTER HERNANDEZ SERRANO	ARIEL OSWALDO NARANJO PEREZ
REGIDURÍA 1	GUADALUPE FLORES GUZMAN	LILIAN RAMIREZ HERNANDEZ
REGIDURÍA 2	LUIS ENRIQUE GARCIA GARCIA	ELIEL RUIZ FRAGOSO

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

REGIDURÍA 3	STEPHANY ESTIVALIZ CASTRO MORALES	MARIA TERESA JUAREZ VALLADOLID
REGIDURÍA 4	LEOPOLDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SAMUEL HERNANDEZ MARTINEZ

**8.2 Partido Verde Ecologista de México**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	SOCORRO MINERVA COPCA SANCHEZ	ERIKA GUZMAN SUAREZ
SINDICATURA	HORACIO PARRA ELIZALDE	JESUS ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL
REGIDURÍA 1	NOELIA HERNANDEZ FIGUEROA	THANIA VALERIA BOGARIN COPKA
REGIDURÍA 2	FELIPE ARELLANO RODRIGUEZ	JOSE IGNACIO SAGREDO AGUILAR
REGIDURÍA 3	MARISOL ROMERO MELCHOR	INGRID MARIANA VARELA SANCHEZ
REGIDURÍA 4	ENRIQUE LEOPOLDO SANCHEZ MARTINEZ	LEONARDO VILLATORO HERNANDEZ

**8.3 Movimiento Ciudadano**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	ELIOTS HERNANDEZ FRAGOZO	MARCELO JUAREZ RODRIGUEZ
SINDICATURA	MARIELA LAGUNA GARCIA	ANGELICA GARCIA SANCHEZ
REGIDURÍA 1	ABRAHAM RODRIGUEZ VEGA	JOSE JUAN ZUÑIGA RIVERO
REGIDURÍA 2	EVELYN LILIAN RODRIGUEZ TRIGUEROS	MYRIAM JANETH BAUTISTA ALFARO
REGIDURÍA 3	EDGAR ROBERTO MIRELES PORTILLO	LUIS ENRIQUE GARCIA FLORES
REGIDURÍA 4	ESTHEFANIA RIVERA PARRA	MARIA DE LOURDES VELAZQUEZ VARGAS

**8.4 Morena**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	LORENA ALAMEDA JUAREZ	MARGARITA MARTINEZ ESTRADA
SINDICATURA	FILEMON HERNANDEZ ZAMBRANO	JOSE ROBERTO ISLAS ARENAS
REGIDURÍA 1	MELIDA GUERRERO MARTINEZ	ROCIO CONTRERAS RIVERO
REGIDURÍA 2	MIGUEL OLVERA ARRIETA	VICTOR MANUEL LUNA DE JESUS
REGIDURÍA 3	MONICA ARENAS SANCHEZ	CAROL JAQUELINE SALINAS GONZALEZ
REGIDURÍA 4	JUAN GUADALUPE SANCHEZ GARCIA	RAUL RODRIGUEZ HERNANDEZ

**8.5 Nueva Alianza Estado de México**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	LIZETT BARRERA SANTILLAN	MA GUADALUPE JIMENEZ MENDOZA
SINDICATURA	MARIO SANCHEZ ALVARADO	JACQUELINE MONSERRAT MONTIEL RAMIREZ
REGIDURÍA 1	ALMA ROSA COLIN SOTO	NAYELI JUAREZ ORTIZ

REGIDURÍA 2	OBED ELIMELEC HERNANDEZ LANDA	JESUS ARTURO CORTES MEZA
REGIDURÍA 3	BARBARA MAYELA JUAREZ TORRES	MARIA LUISA ESPINOSA HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	GUADALUPE AMOR PAZARAN GUERRA	ANA MARIA SANCHEZ RIVERA

**8.6 Partido Encuentro Solidario**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	VICTOR MANUEL MONDRAGON GARCIA	JUAN CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ
SINDICATURA	AYLIN VALERIA CHACON SANCHEZ	JUANA ANGELES GONZALEZ
REGIDURÍA 1	ENRIQUE ALBERTO SANTIAGO CASTRO	LUIS ALAN JIMENEZ RIVERA
REGIDURÍA 2	SILVANA GUZMAN DELGADO	BRENDA BELEN SANCHEZ TAPIA
REGIDURÍA 3	CARLOS MARTINEZ DOMINGUEZ	HECTOR VELAZQUEZ MATEOS
REGIDURÍA 4	DAIANA GOMEZ RAMIREZ	TERESA SOLEDAD SANTOS GONZALEZ

**8.7 Redes Sociales Progresistas**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	MARIBEL AURORA QUINTANA ORTEGA	ANDREA GUADALUPE QUINTERO LICONA
SINDICATURA	MARIA TERESA LOPEZ VEGA	TANIA MARLENE TREJO DE LA CRUZ
REGIDURÍA 1	LETICIA SANTIAGO BAUTISTA	JUDITH GUADALUPE AGUILAR CENTENO
REGIDURÍA 2	ALMA DELIA SALDIVAR RICO	JESSICA MORENO FLORES
REGIDURÍA 3	SANDRA MARTINEZ MARIN	NANCY LETICIA CURIEL TAPIA
REGIDURÍA 4	MARIANA ROJAS ORTIZ	LIZBETH AMARAT REYES LOPEZ

**8.8 Fuerza por México**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	NESTOR JUAREZ MARQUEZ	LUIS ALBERTO ARENAS PAYNE
SINDICATURA	NANCY MARINE PEREZ MONDRAGON	ADRIANA BERTHA RAMIREZ JUAREZ
REGIDURÍA 1	DARIO NIETO HERNANDEZ	JESUS ANDRES DEL ANGEL ROMERO
REGIDURÍA 2	JUANA MARTINEZ JUAREZ	ELENA GUTIERREZ PEREZ
REGIDURÍA 3	ROBERTO CARLOS QUIROZ AGUILAR	GONZALO GOMEZ GARCIA
REGIDURÍA 4	DIANA CHAVEZ JUAREZ	BLANCA AZUCENA RIVERO HERNANDEZ

**8.9 “Coalición “Va por Nextlalpan”**

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	SAIRA ALEJANDRA BELTRAN JUAREZ	FATIMA DELGADO PEREZ
SINDICATURA	ALEJANDRO HERNANDEZ SILVA	OMAR ISAI MARQUEZ PORTILLO
REGIDURÍA 1	CYNTHIA DESIREE ARENAS GUZMAN	ELENA JUAREZ GUZMAN

REGIDURÍA 2	JOSE JACINTO MONDRAGON PEREZ	MAURICIO GARCIA SANCHEZ
REGIDURÍA 3	GRISelda HERNANDEZ LUNA	ADRIANA MAYO HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	NICOLAS JUSADE JUAREZ FLORES	ANTONIO DE JESUS SANCHEZ CERVANTES

Por otro lado, se precisa que los partidos políticos que solicitaron adicional el sobrenombre de sus candidaturas, el mismo será incluido en las respectivas boletas electorales. Lo anterior resulta congruente con la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>4</sup>.

Finalmente, en cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a los nombres de las personas integrantes de las planillas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será publica a partir de su aprobación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo primero del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 54 párrafo último del Reglamento.

Por lo fundado y motivado, se:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido del Trabajo**, en términos del listado referido en el numeral **8.1** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del listado referido en el numeral **8.2** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Movimiento Ciudadano**, en términos del listado referido en el numeral **8.3** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Morena**, en términos del listado referido en el numeral **8.4** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Nueva Alianza Estado de México**, en términos del listado referido en el numeral **8.5** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, en términos del listado referido en el numeral **8.6** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Redes Sociales Progresistas**, en términos del listado referido en el numeral **8.7** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- OCTAVO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de

<sup>4</sup> Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2013>

diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Fuerza por México**, en términos del listado referido en el numeral **8.8** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

**NOVENO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **la Coalición “Va por Nextlalpan”**, en términos del listado referido en el numeral **8.9** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

**DÉCIMO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal para los efectos conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase el presente instrumento a la DPP, para que inscriba las planillas de candidaturas en el libro correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

**DÉCIMO TERCERO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a la DA y a la UTF, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO CUARTO.** Remítase de manera inmediata el presente acuerdo al Consejo General por conducto de la SE para los efectos a que haya lugar. Así como para que se notifique a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL, a la de Fiscalización y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los mismos efectos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo Municipal.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, en Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2021.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- C. Gladiola Hernández Sánchez.- Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Miguel Mizraim Cortina Sánchez.- Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Brenda Aida Hernández Sánchez.- Consejera Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Diana Torres Hernández.- Consejera Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Bricia Sánchez Hernández.- Consejera Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Gerardo García Espejel.- Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Raúl Ruíz Fajardo.- Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Javier Hernández Sánchez.- Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Juan Mauro Granja Jiménez.- Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Ángel Eduardo González Jiménez.- Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Emmanuel Delfino Estrada Peña.- Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Armando Francisco Zavala Rodríguez.- Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. José Alejandro Santiago Cházaro.- Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Erika Esmeralda Soto Pruneda.- Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Adán Ramírez Rebolledo.- Representante Suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Jessica Moreno Flores.- Representante Propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- C. Iridian Arisai Martínez Hernández.- Representante Propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan.- Rúbricas.**